

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2015 001180 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>HUMBERTO ALFREDO RAMOS VILLADIEGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cúmplase lo resuelto por el superior</b>

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 4 de febrero de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 25 de enero de 2017, proferida por este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 de mayo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2015 001180 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>HUMBERTO ALFREDO RAMOS VILLADIEGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Liquidación de costas</b>

**LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$737.717.00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$737.717.00

Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/CTE.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2015 001180 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUMBERTO ALFREDO RAMOS VILLADIEGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Aprueba liquidación de costas</b>

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 5 de mayo de 2022, que ascendió a la suma de **Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/CTE, (\$737.717.00)**, la cual debe ser cancelada por la parte demandante a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 de mayo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

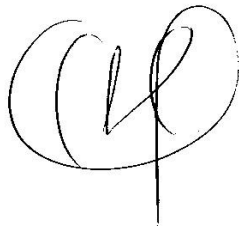
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2017 00125 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cúmplase lo resuelto por el superior</b>

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 31 de enero de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ, MODIFICÓ Y REVOCÓ ordinales de la sentencia del 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

En cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de segunda instancia se modifica las agencias en derecho, conforme con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como agencias en derecho el 10% de las pretensiones solicitadas en la demanda.

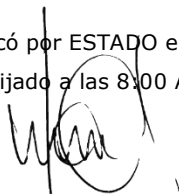
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 de mayo de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2017 00125 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Liquidación de costas</b>

**LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Valor de las pretensiones: \$4.766.877,46

10% de \$4.766.877,46 = \$476.687.74

Valor de agencias en derecho en primera instancia: \$476.687.74

Sin condena en costas en la segunda instancia.

**LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DEL TERCERO VINCULADO**

Valor de las pretensiones: \$4.766.877,46

10% de \$4.766.877,46 = \$476.687.74

Valor de agencias en derecho en primera instancia: \$476.687.74

Sin condena en costas en la segunda instancia.

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho por el demandado y el tercero vinculado, por cada uno de ellos: \$476.687.74

Cuatrocientos Setenta y Seis Mil, Seiscientos Ochenta y Siete con Setenta y Cuatro Centavos M/Cte. por cada uno de ellos.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

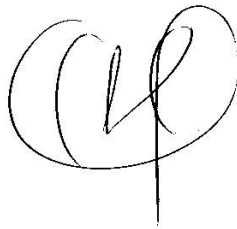
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2017 00125 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Aprueba liquidación de costas</b>

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 6 de mayo de 2022, que ascendió a la suma de **Cuatrocientos Setenta y Seis Mil, Seiscientos Ochenta y Siete con Setenta y Cuatro Centavos M/Cte. (\$476.687.74)**, la cual debe ser cancelada por **cada uno** de la parte demandada y el tercero vinculado a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 de mayo de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2018 00485 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Cita a audiencia inicial</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. BIBIANA GOMEZ ZULUAGA, con T.P 92.508 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder allegado con la contestación visible en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00096 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YASMIN OMAIRA MUÑOZ RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DEL SUROESTE DE HISPANIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cúmplase lo resuelto por el superior e inadmite demanda</b>

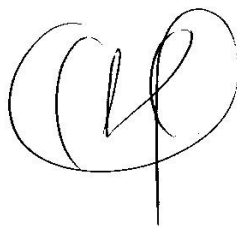
De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 19 de enero de 2022, a través de la cual REVOCÓ el auto del 28 de octubre de 2020 proferido este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Ahora bien, **SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se requiere a la parte demandante para que aclare el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, pues observa el Despacho que, el oficio del 26 de julio de 2018 proferido por la entidad demandada, constituye un acto de trámite que no crea modifica o extingue derecho alguno y por ende no es susceptible de ser demandado. Igualmente, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido para actuar.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 6 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00288 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA LUCIA SOTO SANTAMARIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Decide sobre excepciones previas y cita a audiencia inicial</b>

La entidad demandada en respuesta a la demanda visible en el expediente digital el día 13 de marzo de 2020 propuso la excepción previa de **inepta demanda**, la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 28 de mayo de 2021 propuso como excepción previa **inepta demanda**, la cual será resuelta de conformidad con la normatividad antes señalada.

La llamada en garantía ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES TECNOLOGO TECNICOS DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS FINANCIERA CONTABLE Y DE LA SALUD-ASCOLSA en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 31 de mayo de 2021 no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normativa antes señalada.

La llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 26 de mayo de 2021 no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normativa antes señalada.

La llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 28 de mayo de 2021 no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normativa antes señalada.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 28 de mayo de 2021 no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normativa antes señalada.

La llamada en garantía SINDICATO DE TRABAJDORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA-SINTRASAN en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2021 no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normativa antes señalada.

La llamada en garantía SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S. en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 28 de mayo de 2021 no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normativa antes señalada.

La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 28 de

mayo de 2021 no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normativa antes señalada.

La llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 20 de mayo de 2021 no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normativa antes señalada.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante realizó pronunciamiento mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 4 de abril de 2022 visible en el expediente digital.

la referida excepción propuesta por la entidad demandada.

En cuanto a la excepción de **inepta demanda** propuesta por la entidad demandada y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Despacho pone de presente que la misma no está llamada a prosperar en tanto la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, por lo tanto, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO, con T.P 48.493 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A de conformidad con el poder allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía visible en el expediente digital.

Se reconoce personería al Dr. MATEO PELAEZ GARCIA, con T.P 82.787 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con el poder allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía visible en el expediente digital.

Se reconoce personería al Dr. LEANDRO ALBERTO BONILLA CALLE , con T.P 124.828 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la llamada en garantía SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA "SINTRASAN" de conformidad con el poder allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía visible en el expediente digital.

Se reconoce personería al Dr. JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, con T.P 102.021 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con el poder allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía visible en el expediente digital.

Se reconoce personería a la Dra. MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, con T.P 172.189 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. de conformidad con el poder allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía visible en el expediente digital.

Se reconoce personería a la Dra. ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, con T.P 251.597 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A de

conformidad con el poder allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía visible en el expediente digital.

Se reconoce personería al Dr. GIOVANNI ECHAVARRIA MARULANDA, con T.P 176.798 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la llamada en garantía ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONALES TECNOLOGO TECNICOS DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS FINANCIERA CONTABLE Y DE LA SALUD-ASCOLSA de conformidad con el poder allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía visible en el expediente digital.

Se reconoce personería a la Dra. ASTRID JULIET ZULUAGA GUZMAN , con T.P 231.705 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la llamada en garantía SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S de conformidad con el poder allegado con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía visible en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2019 00395 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AGRIPINA RIVERA DE VILLOTA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cúmplase lo resuelto por el superior, ordena oficiar y fija fecha para audiencia de pruebas.</b>

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 22 de abril de 2022, a través de la cual REVOCÓ la decisión adoptada en la audiencia inicial del 8 de abril de 2022 y en su lugar decretó y ordenó la práctica de prueba solicitada mediante exhorto por la parte demandante, quedando en consecuencia sin efecto el señalamiento de fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento fijada en la diligencia del 21 de abril de 2022.

Por lo anterior, líbrese por Secretaría el oficio respectivo a la prueba decretada por el superior, el cual será remitido al día siguiente de este proveído al correo electrónico de la parte demandante para su diligenciamiento, concediéndose cinco (5) días para la respuesta correspondiente.

Finalmente, se fija fecha para realizar audiencia de pruebas de manera virtual para el **JUEVES DOS (2) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00190 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GILBERTO DE JESÚS ARANGO HOLGUIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLIN – CONCEJO DE MEDELLIN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cúmplase lo resuelto por el superior y admite demanda</b>

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 27 de enero de 2022, a través de la cual REVOCÓ el auto del 28 de octubre de 2020 proferido este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **SAMIRA FIGUEROA MENA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLIN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLIN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

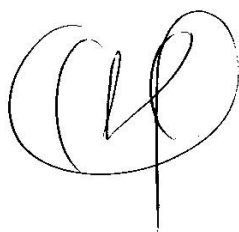
**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, “Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería al Dr. JOHN FREDY NANCLARES RODRIGUEZ con T.P No. 187.685 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00329 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANGELA MARIA RIVERA GONZALEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso de reposición y concede apelación.</b>

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 7 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 2 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada en el escrito demandatorio.

Manifiesta que la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por la entidad demandante se dio en razón a que la misma considera que estos fueron expedidos con flagrante violación de normas constitucionales y legales, y que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la medida cautelar aludida fue sustentada en derecho y de mantenerse el reconocimiento de la prestación en los términos que fue concedida, esto es, la reliquidación de la pensión gracia, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acepte la medida cautelar de suspensión de la resolución No. 22050 del 17 de mayo de 2007.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 se estableció que:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Así las cosas, es claro que, contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, este Despacho, reitera lo expuesto en el auto recurrido, esto es, el proferido el 2 de marzo de 2022 en el cual se consideró que de la lectura de la solicitud de suspensión provisional, del acto impugnado y el acervo probatorio, no se avizora la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad impetradas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen en materia pensional docente lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial del asunto, por lo que el Despacho decide **NO REPONER** su decisión, máxime que como se señaló en el auto recurrido, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

En cuanto al recurso de apelación, el Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

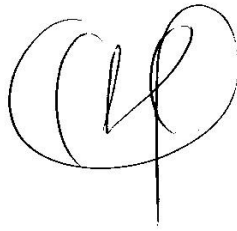
**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

*(...)*

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario**” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, por estar dentro del término legal para el efecto se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 2 de marzo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por Secretaría del Despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2020 00330 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FANNY DEL SOCORRO RODRIGUEZ JIMENEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso de reposición y concede apelación.</b>

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 7 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 2 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada en el escrito demandatorio.

Manifiesta que la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos proferidos por la entidad demandante se dio en razón a que la misma considera que estos fueron expedidos con flagrante violación de normas constitucionales y legales, y que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la medida cautelar aludida fue sustentada en derecho y de mantenerse el reconocimiento de la prestación en los términos que fue concedida, esto es, la reliquidación de la pensión gracia, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir, existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acepte la medida cautelar de suspensión de la resolución No. 22844 del 15 de agosto de 2002.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 se estableció que:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Así las cosas, es claro que, contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, este Despacho, reitera lo expuesto en el auto recurrido, esto es, el proferido el 2 de marzo de 2022 en el cual se consideró que de la lectura de la solicitud de suspensión provisional, del acto impugnado y el acervo probatorio, no se avizora la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad impetradas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen en materia pensional docente lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial del asunto, por lo que el Despacho decide **NO REPONER** su decisión, máxime que como se señaló en el auto recurrido, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

En cuanto al recurso de apelación, el Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

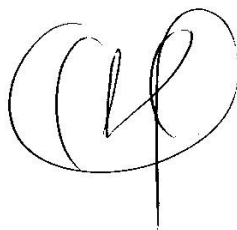
**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

*(...)*

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario"*  
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, por estar dentro del término legal para el efecto se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 2 de marzo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por Secretaría del Despacho.

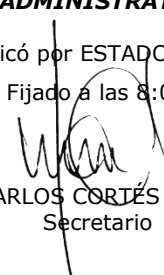
### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00228 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SANCHEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Deja sin efectos auto que citó a audiencia inicial / decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas</b>

El despacho **DEJA SIN EFECTOS** el auto proferido el 29 de abril de 2022 por medio del cual se citó a audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en su lugar procede a efectuar el siguiente pronunciamiento.

La demandada USPEC en respuesta a la demanda allegada a través de correo electrónico el 3 de marzo de 2022, propuso como excepción previa **falta de integración de litisconsorcio necesario** respecto del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, la cual será resuelta de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandada INPEC en memorial radicado el 7 de marzo de 2022, dio contestación a la demanda de manera extemporánea, como quiera que tenía para ello hasta el 4 de marzo de 2022.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En relación con la excepción de **falta de integración de litisconsorcio necesario**, advierte el Despacho que el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, en sentencia del 6 de junio de 2012, radicado No. 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, indicó que:

***"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado (...)."***(negrillas fuera de texto)

Al respecto, se advierte que entre la demandada USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL se suscribió un contrato de fiducia mercantil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 parágrafo 1° de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, con base en el cual dicho Consorcio ejerce la administración de los recursos dispuestos por el USPEC para la celebración de contratos y pagos relacionados con la atención integral en salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC y dado que en el caso bajo estudio se discute la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas por la muerte del señor Edilberto Bustamante Serna, que se les endilga por la alegada interrupción del tratamiento médico que le había sido ordenado, no se evidencia que el vínculo surgido del contrato de fiducia necesariamente obligue a una decisión uniforme en el proceso respecto del Consorcio en mención y la demandada USPEC. Por lo anterior se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto del litigio se contrae en determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios reclamados por los demandantes a raíz de la muerte del señor EDILBERTO BUSTAMANTE SERNA, que se alega como consecuencia de la interrupción del tratamiento médico del mismo mientras se encontraba privado de su libertad en establecimiento carcelario.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b)** Cuando no haya que practicar pruebas;

**c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación por parte de la demandada USPEC.

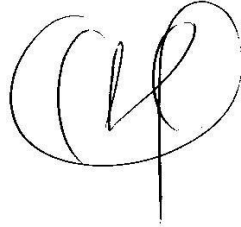
No se decretan pruebas en favor de la demandada INPEC como quiera que dio contestación a la demanda de manera extemporánea.

Se reconoce personería a la Dra. GISELLE ANNETE GONZALEZ ALVAREZ con T. P

251.729 del C.S. de laJ para que actúe como apoderada de la demandada UPSEC en los términos del poder conferido allegado al expediente.

Se reconoce personería a la Dra. ESTEFANIA OSORIO TAPIAS con T. P 259.309 del C.S. de laJ para que actúe como apoderada de la demandada INPEC en los términos del poder conferido allegado al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2021 00230 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JASCILENY GUEVARA RENTERIA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Imprueba acuerdo conciliatorio</b>
<b>Auto</b>	<b>022</b>

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que se procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **JASCILENY GUEVARA RENTERIA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el 29 de julio de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **JASCILENY GUEVARA RENTERIA** a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realice el trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Se resumen como sigue:

El 9 de octubre de 2018 la señora JASCILENY GUEVARA RENTERIA solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial para compra de vivienda, le cual fue concedida mediante la Resolución N° 2018060401731 del 18 de diciembre de 2018 y fue realizado su pago el 25 de febrero de 2019. Argumenta que entre la fecha máxima que tenía la entidad para efectuar el pago de los dineros reconocidos y la fecha en que ello fue efectivamente pagado transcurrieron 33 días, razón por la que solicita le sea cancelado a su favor la sanción por mora en el pago tardío de la cesantía reconocida.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial entre las partes se realizó a través de los apoderados acreditados para su representación el día 29 de julio de 2021 ante el Procurador 222 Judicial II para Asuntos Administrativos en Medellín.

En la diligencia final, la convocada expresó su ánimo conciliatorio tal como consta en el expediente digital, así mismo la parte convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El Procurador Delegado correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y por no resultar lesivo al patrimonio público.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **A. Sustento probatorio del acuerdo:**

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la apoderada judicial.

3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora, radicado en la entidad convocada el 15 de enero de 2020.
4. Resolución N° 2018060401731 del 18 de diciembre de 2018 expedida por Departamento de Antioquia "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda".
5. Certificado de que el dinero reconocido fue puesto a disposición en la entidad bancaria desde el 26 de febrero de 2019, por el valor de \$20.950.350,00
6. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

#### **B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

Establece el Despacho que la convocante, la señora JASCILENY GUEVARA RENTERIA es representado por la Dra. CLAUDIA INES BETANCUR CASTRO en calidad de abogada sustituta de la Dra. DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO a quien esta última la convocante otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es representada por la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, a quien el Dr. LUIS ALFREDO SANARIA le sustituyó el poder a él conferido, con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el Juzgado además que el apoderado de la parte convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



## **2. Ausencia de caducidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal D) del CPACA, el acto administrativo que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue producto del silencio administrativo, frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

## **3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Se encuentra probado que el 23 de octubre de 2018 la convocante solicitó el pago de cesantía parcial para reparación de vivienda, fecha señalada expresamente en la Resolución N° 2018060401731 del 18 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió favorablemente dicha solicitud. Posteriormente, los valores allí reconocidos fueron puestos a disposición de la interesada en la entidad bancaria a partir del 26 de febrero de 2019. En ese orden de ideas y según los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 aplicables al procedimiento de pago de cesantías y de sanción moratoria, se observa que la entidad convocada tenía plazo para efectuar el pago de las cesantías reconocidas a la convocante hasta el 5 de febrero de 2019 y dado que la disponibilidad en la entidad bancaria se dio sólo a partir del 26 de febrero de 2019, se tiene que la entidad convocada incurrió en 20 días de mora contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago, esto es, el 6 de febrero de 2019 y hasta el día anterior a que los valores fueron puestos a disposición, esto es, el 25 de febrero de 2019.

Sin embargo, se observa que la propuesta conciliatoria de la entidad es la siguiente:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 9 de octubre de 2018  
Fecha de pago: 25 de febrero de 2019  
No. de días de mora: 32  
Asignación básica aplicable: \$ 3.415.671  
Valor de la mora: \$ 3.643.360  
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A): \$2.277.114  
Valor de la mora saldo pendiente: \$1.366.246  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.229.621 (90%)"*

De lo anterior se puede evidenciar que la entidad convocada tomó como fecha de solicitud del pago de cesantía parcial, el 9 de octubre de 2018, fecha que es incorrecta teniendo en cuenta que en la Resolución N° 2018060401731 del 18 de diciembre de 2018, que resuelve sobre dicha prestación, de manera clara e inequívoca señala que fue el 23 de octubre de 2018 que la señora Guevara Rentería solicitó el pago de las cesantías parciales para reparación de vivienda que allí se le conceden y frente a las cuales se concilia la sanción moratoria en el acuerdo bajo estudio. Por consiguiente, al encontrarse errado uno de los extremos temporales de la mora causada y reclamada, es evidente que se encuentra igualmente errado el número de días en mora reconocidos, pues contrario a lo señalado por la entidad convocada, que calcula una mora de 32 días, únicamente se encuentra configurada una mora de 20 días en el pago de las cesantías reconocidas.

Así las cosas, para este Despacho es claro que sí se configuró una mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora JASCILENY GUEVARA RENTERIA, pero se trata de una mora de 20 días y no de 32 como estimó el comité de conciliación de la convocada, que adicionalmente ya se encuentra cubierta con el pago efectuado en sede administrativa por valor de \$2.277.114 en favor de la docente convocante.

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe improbarse en razón a que si bien las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, el asunto es susceptible de ser conciliado, no hay caducidad del medio de control y si bien a la convocante le asistía el derecho al reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, la cuantía por el número de días en mora causados, ya fue pagada previamente, por lo que la conciliación frente a días de mora adicionales resulta lesivo al patrimonio de dicha

entidad y en razón de ello, no le es dable a este Juzgador aprobar el acuerdo sometido a estudio en el presente proceso.

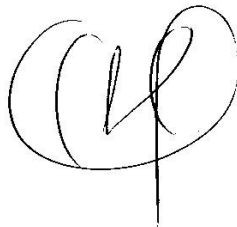
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00032 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM DE JESUS CORREA ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>corre traslado para alegar</b>

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00204 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA PATRICIA RESTREPO ÁLVAREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRAS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Deja sin efectos auto citó a audiencia Inicial / corre traslado para alegar en aplicación del numeral 3 del artículo 182A del CPACA</b>

El Despacho ordena **DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 29 de abril de 2022 por medio del cual citó a audiencia inicial en el proceso de la referencia para el martes 10 de mayo a las 10:00 am.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

**"Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

(Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, el Despacho pone de presente que en el caso bajo estudio dictará **sentencia anticipada en aplicación de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA**, concretamente para pronunciarse respecto de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

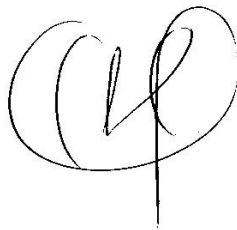
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2021 00242 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA BERNARDA ARISTIZABAL GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Cita a audiencia inicial.</b>

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00078 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ARMANDO VASQUEZ GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite demanda</b>

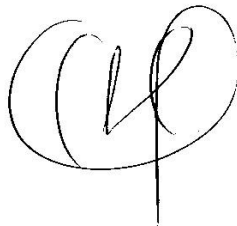
**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se requiere a la parte demandante para que allegue copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución SUB 150202 del 28 de junio de 2021.

Asimismo, toda vez que se advierte la existencia de acto administrativo de trámite, deberá aclarar cuál o cuáles son los actos demandados de los que se pretende la nulidad y en caso de ser procedente deberá adecuar el escrito de la demanda y el respectivo poder.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario





**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00085 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**ADMITIR** como **TERCERO VINCULADO** al proceso de la referencia a la señora **MARIA EUGENIA ZAPATA HENAO**

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la tercera vinculada, señora **MARIA EUGENIA ZAPATA HENAO**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

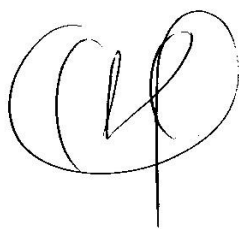
**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, “Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la dra. NORALBA SOTO GIRALDO con T.P No. 232.438 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00098 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SAMIRA FIGUEROA MENA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **SAMIRA FIGUEROA MENA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLIN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLIN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

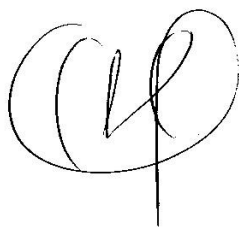
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

*administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.*

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda.


**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00100 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROBINSON EFRAIN ORTEGON CAMP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Rechaza demanda por cosa juzgada</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>030</b>

El señor **ROBINSON EFRAIN ORTEGON CAMP**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0079683 del 11 de diciembre de 2017, a través del cual se negó el reajuste anual de la asignación de retiro acorde al IPC del año inmediatamente anterior, para el periodo 1997-2002.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas el Despacho debe definir si el asunto es susceptible de control judicial, como quiera que mediante Sentencia del 11 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001 33 31 028 2007 00068 00, se declaró la nulidad del Oficio No. 32574 del 21 de diciembre de 2006 proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor y a título de restablecimiento del derecho ordenó reajustar anualmente dicha prestación conforme al IPC del año inmediatamente anterior en los casos en que el reajuste aplicado fuera inferior, teniendo en cuenta que ello ocasionaría modificaciones en el monto de la mesada de los años siguientes y, se ordenó también, pagar los valores dejados de percibir por concepto de reajuste en las mesadas, con aplicación de la prescripción cuatrienal contada a partir del 5 de octubre de 2006. En consecuencia, se hace necesario examinar si para el presente caso se configura o no el fenómeno de cosa juzgada.

Se advierte que en el presente proceso se solicita la nulidad del Oficio No. 0079683 del 11 de diciembre de 2017 por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante para el periodo 1997-2002, argumentando que la entidad demandada, al dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, únicamente reajustó y pagó el monto de las mesadas causadas entre el 21 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 y no reajustó las mesadas a partir del año 1997, teniendo en cuenta que ello repercutiría en el monto de los años subsiguientes.

Ahora bien, en el Oficio No. 0079683 del 11 de diciembre de 2017, demandado en el presente proceso, se expuso como motivo para no acceder a lo peticionado lo siguiente:

*"(...) Con Resolución No. 1900 del 7 de julio de 2009, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES da estricto cumplimiento al fallo en mención y los valores cancelados por ese concepto se realizaron en observancia a los parámetros definidos por el Operador Judicial.*

*De lo expuesto y como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **NO** accede favorablemente a su solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de su mandante por concepto de IPC, por configurarse el fenómeno procesal de **COSA JUZGADA**".*

Al respecto, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en providencia del 4 de julio de 2013, radicación No. 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*"La cosa juzgada "es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto". Como consecuencia de lo anterior, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia, y a declarar probada la excepción de cosa juzgada en relación con la "causa petendi" juzgada, situación que impide a la Sala de emitir nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto*

*(...)*

*La importancia de este atributo de las sentencias judiciales, deviene de su propia finalidad, cual es la de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido indefinidamente ante la jurisdicción."*

Así las cosas, al comparar la controversia que dirimió el Juzgado Veintiocho Administrativo de Medellín con el caso bajo estudio, es evidente que la parte demandante acudió nuevamente a la jurisdicción para obtener una decisión sobre un asunto previamente resuelto, al solicitar, a través de un nuevo acto administrativo, la reliquidación de mesadas que ya fue ordenada a través de sentencia judicial, configurándose con ello, identidad de partes, causa y objeto entre ambos procesos. En este orden de ideas, este Despacho encuentra configurado el **fenómeno de cosa juzgada conforme al artículo 303 del C.G.P., situación que impide emitir nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, haciendo el mencionado asunto no susceptible de control judicial.**

En consecuencia, se impone EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numerales 3º habida cuenta que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, por cuanto se configuró el fenómeno de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

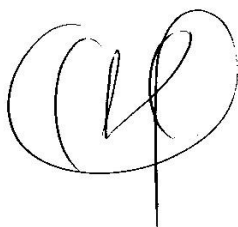
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **JORGE SERVANDO RODRIGUEZ SUAZO** con T.P No. 242.699 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado al expediente.


**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**LUZ ADRIANA PAEZ VILA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2022 00103 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS DAVID DUEÑAS PEDRAZA Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORANTIOQUIA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA IMPEDIMENTO</b>
<b>interlocutorio</b>	<b>031</b>

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito a partir de los siguientes:

**HECHOS:**

Mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 17 de agosto de 2021 el señor LUIS DAVID DUEÑAS PEDRAZA y otro instauraron demanda en medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de CORANTIOQUIA y otras entidades, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2021 la doctora **LUZ ESTELLA URIBE CORREA** Juez Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, se declaró impedida en el asunto de la referencia remitiendo el expediente a este Despacho en fecha 7 de marzo de 2022, invocando el artículo 141 del Código General del Proceso especialmente las causales previstas en los numerales 1 y 6 ibídem, que establecen "**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**"; (...)

**6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.**"(Negrilla fuera del texto)

Considera la Señora Juez que:

*"La señora DELIA CORREA DE URIBE, hoy fallecida, y quien ostenta la calidad de progenitora de la suscrita, celebró contrato con **CORANTIOQUIA**, para reforestación de un inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, con el fin de apoyar la protección ambiental y fue suscrito el 3 de septiembre de 1999.*

*Dicha circunstancia hizo que la suscrita se declarara impedida en la acción popular con radicado 2009-0111 y en diversos procesos que cursan en este Juzgado. Pero el referido impedimento no ha sido aceptado por el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, aduciendo que el contrato suscrito entre la señora DELIA CORREA DE URIBE y **CORANTIOQUIA**, tiene por objeto un inmueble ubicado en las laderas del Municipio de Medellín, sector occidental, **Corregimiento de San Cristóbal**, para que el mismo fuera reforestado, dentro del **Plan Masivo de protección ambiental**, denominado "Plan Laderas", desarrollado por CORANTIOQUIA, con el fin de generar protección ambiental en el Municipio de Medellín.*

*Y concluyó en esos casos, afirmando el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, que no existía relación alguna entre el contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en el **Corregimiento de San Cristóbal** y entregado por la señora DELIA CORREA DE URIBE a **CORANTIOQUIA** para siembra de árboles, y lo debatido en la acción popular con radicado 2009-0111 y en los demás procesos dentro de los cuales la suscrita declaró el impedimento. Por lo anterior, el señor Juez Veintidós Administrativo de Medellín, no aceptó el referido impedimento en esos casos concretos.*

*Pero actualmente, la suscrita nuevamente se declara impedida para tramitar el presente proceso, porque se ha presentado una circunstancia sobreviniente,*



consistente en el fallecimiento de la señora DELIA CORREA DE URIBE, lo cual generó la iniciación del proceso de sucesión de la misma y que en este momento se encuentra en la etapa de presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Y en efecto, mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, declaró abierto el proceso liquidatorio- sucesión simple de la señora DELIA CORREA DE URIBE "promovido por los señores LUZ ESTELLA URIBE CORREA, actuando en nombre propio y como curadora del señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA; BEATRIZ ELENA, DIANA PATRICIA, JUAN EUGENIO URIBE GOMEZ y FELIPE ANDRES URIBE TORRES". En dicha providencia se reconoció como herederos de la causante a todas las personas últimamente enunciadas, incluyendo a la suscrita.

Como se observa, dentro de los herederos reconocidos se encuentra el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, declarado interdicto por demencia y respecto de quien la suscrita fue designada curadora, por parte del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, por ser la única hermana sobreviviente.

Y de conformidad con el planteamiento sucesoral convenido con los sobrinos del interdicto, eventualmente se propondrá en esta etapa final del proceso de sucesión, al señor Juez de Familia que sea el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, el adjudicatario de parte del inmueble donde se realizó la reforestación llevada a cabo por **CORANTIOQUIA**.

Y al ser la suscrita, la curadora del interdicto, debe entonces intervenir en las decisiones que tengan relación con ese bien, obviamente a través de apoderado judicial y según las instrucciones que imparta el respectivo Juez de Familia.

Es por ello que se pone nuevamente en conocimiento del señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, la causal de impedimento, para que sea examinada por el mismo, en el presente caso, dadas las nuevas condiciones expuestas.

**Y precisamente, el impedimento se origina en razón a que, a folios 1 de la demanda virtual, obra dentro del medio de control en comento, que la pretensión reparatoria se dirige entre otras entidades, en contra de CORANTIOQUIA, como autoridad ambiental, en este caso concreto."**

## CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Así mismo el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

*"Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".*

El proceso sometido a consideración de la señora Juez, tiene por objeto declarar a las demandadas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados con los movimientos en masa en la zona de Ancón Norte 2 generando un área inestable que ocasionó afectación estructural en las viviendas de los habitantes del lugar

Ahora bien, a juicio de este Despacho no existe relación alguna entre la *litis* propuesta por los demandantes en el proceso sometido a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo y el interés de la Dra. LUZ STELLA URIBE CORREA Juez de esa dependencia judicial; pues se tiene que la misma se declara impedida para conocer del

presente asunto, alegando proceso de sucesión por el fallecimiento de la señora DELIA CORREA URIBE, madre de la misma, en el que, por ser la única hermana sobreviviente del señor JOSE JOQUIN URIBE CORREA, sería su representante legal habida cuenta que fue designada curadora del mismo por declaratoria de interdicción, y siendo este adjudicatario como eventual heredero de parte de un inmueble donde se realizó reforestación llevada a cabo por CORANTIOQUIA, pues el inmueble que señala la Jueza resulta del contrato celebrado entre la señora DELIA CORREA DE URIBE con CORANTIOQUIA para la reforestación de inmueble ubicado **en las laderas del municipio de Medellín, sector occidental, Corregimiento de San Cristóbal**, encontrándose que el proceso de la referencia tiene por objeto la indemnización de los perjuicios que se alegan causados por movimientos de las capas de tierra que generaron un hundimiento de la misma y con ello la avería de las viviendas del sector, lo que desvirtúa la consideración de dicha funcionaria de encontrarse incurso en una causal de impedimento siendo en lugar distinto al de los hechos que se relacionan en la demanda sometida a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que **no se configura pleito pendiente entre la Juez Veintiuno Administrativo Oral de Medellín y CORANTIOQUIA como entidad vinculada del proceso de reparación directa con radicado 021 2021 00243**, pues se observa que no se encuentra demostrado que el bien al que se hace referencia haya sido adjudicado dentro del referido proceso de sucesión aunado a que el mismo se encuentra ubicado en lugar distinto del que se relaciona en el proceso mencionado, lo que significa que el interés de ésta en nada se relaciona con lo discutido en dicho proceso cuyo impedimento en la presente providencia se rechaza, dado que no se advierte que pueda ser beneficiada o perjudicada por el resultado de dicho proceso.

Así las cosas, por no advertirse la existencia de la causal habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, que al tenor señala:

**“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. **En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...**” (Negrillas fuera del texto).

Por tanto, se ordenará devolver el expediente del presente medio de control para que la Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín continúe el trámite del respectivo proceso de reparación directa

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento presentado por la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por LUIS DAVID DUEÑAS PEDRAZA Y OTRO.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, Antioquia según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 9 DE MAYO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00105 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GABRIELA OQUENDO GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **GABRIELA OQUENDO GUTIERREZ** contra la **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

Se **ORDENA** tener como tercera vinculada a la señora **OLIVIA DEL SOCORRO ZAPATA GOMEZ**.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** en forma personal el contenido del presente auto a la señora **OLIVIA DEL SOCORRO ZAPATA GOMEZ**, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.-aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, carga que en todo caso corresponderá a la parte demandante y deberá acreditarse la misma ante este Despacho.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

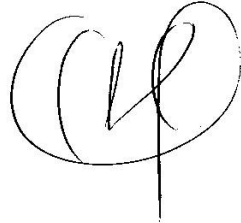
**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería al Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO con T.P No. 59.603 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00107 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA ISABEL DUQUE VASQUEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

**SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Toda vez que el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio con radicado No. BEL2021EE012951 del 13 de octubre de 2021 (*sic*) expedido por el Municipio de Bello, advierte el Despacho que el mismo constituye acto de trámite, por lo que deberá aclarar cuál o cuáles son los actos demandados de los que se pretende la nulidad, además que deberá allegar la **notificación** de los mismos, conforme a lo señalado en el artículo 166 numeral 1 inciso 1° del CPACA.

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (*negritas fuera de texto*)

Igualmente, se advierte que el Oficio demandado presenta discrepancias con el número de radicado enunciado tanto en el escrito de demanda y la conciliación con el que se allegó como anexo al proceso el cual tiene como número de identificación No. BEL2021EE012591 del 13 de octubre de 2021, por lo que deberá aclarar al respecto y en caso de ser procedente allegar corrección del acta de conciliación extrajudicial.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **9 DE MAYO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2022 00121 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIDER LUIS MORA RAMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **JAIDER LUIS MORA RAMOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 de mayo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario





**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2022 00124 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARNOVIS ALBERTO GAVIRIA SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **ARNOVIS ALBERTO GAVIRIA SILVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 de mayo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2022 00128 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MONICA MARIA ISAZA TAMAYO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite demanda</b>

**ADMITIR**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **MONICA MARIA ISAZA TAMAYO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

**Personería.** Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 de mayo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2022 00184 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EVA CECILIA GIRALDO MONTOYA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA IMPEDIMENTO</b>
<b>interlocutorio</b>	<b>033</b>

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito a partir de los siguientes:

**HECHOS:**

Mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 25 de marzo de 2022 la señora EVA CECILIA GIRALDO MONTOYA y otros instauraron demanda en medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín.

Mediante auto del 5 de abril de 2022 la doctora **LUZ ESTELLA URIBE CORREA** Juez Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, se declaró impedida en el asunto de la referencia remitiendo el expediente a este Despacho el 26 de abril de 2022, invocando los artículos 130 y 131 del CPACA que reglan las causales de impedimento y recusación así: Artículo 130: ***“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...); Artículo 131 Trámite de los impedimentos: Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”***

Artículo 141 del Código General del Proceso especialmente las causales previstas en los numerales 1 y 6 ibídem, que establecen ***“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”; (...)***

***6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”***(Negrilla fuera del texto)

Considera la Señora Juez que:

*“Cabe anotar que la titular de este Despacho ha instaurado la siguiente demanda que reposa ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia y que aún se encuentra vigente. Y cuya entidad accionada, es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial.*

Radicado: 05001233300020160162700

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Estella Uribe Correa

Demandado: Nación – Rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura y otros  
Última actuación: Fijo fecha para audiencia de conciliación Marzo 15 de 2022  
Conjuez: Alexander Díaz Gómez

Por lo anterior, se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.”

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Así mismo el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

*“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.*

El proceso sometido a consideración de la señora Juez, tiene por objeto declarar a las demandadas administrativamente responsables por los daños y perjuicios derivados del error jurisdiccional en la cual se afirma incurrieron el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá y la Sala quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia en los fallos del 26 de enero de 2018 y 12 de noviembre de 2019, respectivamente.

Ahora bien, a juicio de este Despacho no existe relación alguna entre la *litis* propuesta por los demandantes en el proceso sometido a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo y el interés de la Dra. LUZ STELLA URIBE CORREA Juez de esa dependencia judicial; pues se tiene que la misma se declara impedida para conocer del presente asunto, alegando proceso por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, radicado 050012333000201660162700 en contra de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Otros, encontrándose que el proceso de la referencia tiene por objeto la indemnización de los perjuicios que se alegan causados por error judicial en el cual incurrieron el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá y la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, lo que desvirtúa la consideración de dicha funcionaria de encontrarse incurso en una causal de impedimento siendo completamente diferentes los hechos que se relacionan en la demanda sometida a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que **no se configura pleito pendiente entre la Juez Veintiuno Administrativo Oral de Medellín y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como entidad vinculada del proceso de reparación directa con radicado 05001 33 33 021 2022 00110 00**, pues se observa que no se encuentra demostrado que se trate del mismo proceso o que ambos procesos tengan las mismas pretensiones, lo que significa que el interés de ésta en nada se relaciona con lo discutido en el proceso en mención, cuyo impedimento en la

presente providencia se rechaza, dado que no se advierte que pueda ser beneficiada o perjudicada por el resultado del trámite del proceso del que se declaró impedida.

Así las cosas, por no advertirse la existencia de la causal habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, que al tenor señala:

**“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. **En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...**” (Negrillas fuera del texto).

Por tanto, se ordenará devolver el expediente del presente medio de control para que la Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín continúe el trámite del respectivo proceso de reparación directa

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento presentado por la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por EVA CECILIA GIRALDO MONTOYA Y OTROS.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, Antioquia según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario





**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 31 022 2022 00185 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ALEJANDRA PINEDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORANTIOQUIA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA IMPEDIMENTO</b>
<b>interlocutorio</b>	<b>032</b>

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito a partir de los siguientes:

**HECHOS:**

Mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 13 de octubre de 2021 la señora MARÍA ALEJANDRA PINEDA y otros instauraron demanda en medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de CORANTIOQUIA y otras entidades, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 la doctora **LUZ ESTELLA URIBE CORREA** Juez Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, se declaró impedida en el asunto de la referencia remitiendo el expediente a este Despacho en fecha 26 de abril de 2022, invocando el artículo 141 del Código General del Proceso especialmente las causales previstas en los numerales 1 y 6 ibídem, que establecen "**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**"; (...)

**6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.**"(Negrilla fuera del texto)

Considera la Señora Juez que:

*"La señora DELIA CORREA DE URIBE, hoy fallecida, y quien ostenta la calidad de progenitora de la suscrita, celebró contrato con **CORANTIOQUIA**, para reforestación de un inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, con el fin de apoyar la protección ambiental y fue suscrito el 3 de septiembre de 1999.*

*Dicha circunstancia hizo que la suscrita se declarara impedida en la acción popular con radicado 2009-0111 y en diversos procesos que cursan en este Juzgado. Pero el referido impedimento no ha sido aceptado por el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, aduciendo que el contrato suscrito entre la señora DELIA CORREA DE URIBE y **CORANTIOQUIA**, tiene por objeto un inmueble ubicado en las laderas del Municipio de Medellín, sector occidental, **Corregimiento de San Cristóbal**, para que el mismo fuera reforestado, dentro del **Plan Masivo de protección ambiental**, denominado "Plan Laderas", desarrollado por CORANTIOQUIA, con el fin de generar protección ambiental en el Municipio de Medellín.*

*Y concluyó en esos casos, afirmando el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, que no existía relación alguna entre el contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en el **Corregimiento de San Cristóbal** y entregado por la señora DELIA CORREA DE URIBE a **CORANTIOQUIA** para siembra de árboles, y lo debatido en la acción popular con radicado 2009-0111 y en los demás procesos dentro de los cuales la suscrita declaró el impedimento. Por lo anterior, el señor Juez Veintidós Administrativo de Medellín, no aceptó el referido impedimento en esos casos concretos.*

*Pero actualmente, la suscrita nuevamente se declara impedida para tramitar el presente proceso, porque se ha presentado una circunstancia sobreviniente,*

consistente en el fallecimiento de la señora DELIA CORREA DE URIBE, lo cual generó la iniciación del proceso de sucesión de la misma y que en este momento se encuentra en la etapa de presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Y en efecto, mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, declaró abierto el proceso liquidatorio- sucesión simple de la señora DELIA CORREA DE URIBE "promovido por los señores LUZ ESTELLA URIBE CORREA, actuando en nombre propio y como curadora del señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA; BEATRIZ ELENA, DIANA PATRICIA, JUAN EUGENIO URIBE GOMEZ y FELIPE ANDRES URIBE TORRES". En dicha providencia se reconoció como herederos de la causante a todas las personas últimamente enunciadas, incluyendo a la suscrita.

Como se observa, dentro de los herederos reconocidos se encuentra el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, declarado interdicto por demencia y respecto de quien la suscrita fue designada curadora, por parte del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, por ser la única hermana sobreviviente.

Y de conformidad con el planteamiento sucesoral convenido con los sobrinos del interdicto, eventualmente se propondrá en esta etapa final del proceso de sucesión, al señor Juez de Familia que sea el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, el adjudicatario de parte del inmueble donde se realizó la reforestación llevada a cabo por **CORANTIOQUIA**.

Y al ser la suscrita, la curadora del interdicto, debe entonces intervenir en las decisiones que tengan relación con ese bien, obviamente a través de apoderado judicial y según las instrucciones que imparta el respectivo Juez de Familia.

Es por ello que se pone nuevamente en conocimiento del señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, la causal de impedimento, para que sea examinada por el mismo, en el presente caso, dadas las nuevas condiciones expuestas.

**Y precisamente, el impedimento se origina en razón a que, a folios 1 de la demanda virtual, obra dentro del medio de control en comento, que la pretensión reparatoria se dirige entre otras entidades, en contra de CORANTIOQUIA, como autoridad ambiental, en este caso concreto."**

## CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Así mismo el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

*"Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".*

El proceso sometido a consideración de la señora Juez, tiene por objeto declarar a las demandadas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados con el desbordamiento del Río Cauca, quienes vieron amenazadas sus vidas y tuvieron que dejar sus hogares y comunidades, algunos de forma definitiva, por causa de las fallas derivadas de la construcción del mega proyecto hidroeléctrico Hidroituango.

Ahora bien, a juicio de este Despacho no existe relación alguna entre la *litis* propuesta por los demandantes en el proceso sometido a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo y el interés de la Dra. LUZ STELLA URIBE CORREA Juez de esa

dependencia judicial; pues se tiene que la misma se declara impedida para conocer del presente asunto, alegando proceso de sucesión por el fallecimiento de la señora DELIA CORREA URIBE, madre de la misma, en el que, por ser la única hermana sobreviviente del señor JOSE JOQUIN URIBE CORREA, sería su representante legal habida cuenta que fue designada curadora del mismo por declaratoria de interdicción, y siendo este adjudicatario como eventual heredero de parte de un inmueble donde se realizó reforestación llevada a cabo por CORANTIOQUIA, pues el inmueble que señala la Jueza resulta del contrato celebrado entre la señora DELIA CORRE DE URIBE con CORANTIOQUIA para la reforestación de inmueble ubicado **en las laderas del municipio de Medellín, sector occidental, Corregimiento de San Cristóbal**, encontrándose que el proceso de la referencia tiene por objeto la indemnización de los perjuicios que se alegan causados por el desbordamiento del Río Cauca como consecuencia de la construcción del proyecto de Hidroituango, lo que desvirtúa la consideración de dicha funcionaria de encontrarse incurso en una causal de impedimento siendo en lugar distinto al de los hechos que se relacionan en la demanda sometida a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que **no se configura pleito pendiente entre la Juez Veintiuno Administrativo Oral de Medellín y CORANTIOQUIA como entidad vinculada del proceso de reparación directa con radicado 05001 33 33 021 2021 00304**, pues se observa que no se encuentra demostrado que el bien al que se hace referencia haya sido adjudicado dentro del referido proceso de sucesión aunado a que el mismo se encuentra ubicado en lugar distinto del que se relaciona en el proceso mencionado, lo que significa que el interés de ésta en nada se relaciona con lo discutido en dicho proceso cuyo impedimento en la presente providencia se rechaza, dado que no se advierte que pueda ser beneficiada o perjudicada por el resultado de dicho proceso.

Así las cosas, por no advertirse la existencia de la causal habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, que al tenor señala:

**“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. **En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...**” (Negrillas fuera del texto).

Por tanto, se ordenará devolver el expediente del presente medio de control para que la Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín continúe el trámite del respectivo proceso de reparación directa

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento presentado por la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por LUIS DAVID DUEÑAS PEDRAZA Y OTRO.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, Antioquia según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00201 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA CECILIA MARTÍNEZ MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>34</b>

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por **ADRIANA CECILIA MARTÍNEZ MEDINA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**ANTECEDENTES**

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se inaplique, por inconstitucional, la expresión "**y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General en Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud**" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, norma a través de la cual se creó la bonificación judicial. Asimismo, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones DS-SRANOC-GSA28 N° 00 1092 del 25 de abril de 2022, notificada el 26 de abril de 2022, mediante la cual le negó la petición de factor salarial de la bonificación judicial, ante la que sólo procedía el recurso de reposición, que no fue interpuesto, quedando así agotada la vía administrativa.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**"Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del*

*acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

**2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

*3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en*

*el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*

*4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

*6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrillas fuera del texto)*

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

- 1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”**

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso

en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que el suscrito Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín ostenta la calidad de Juez de la Republica, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho DECLARA EL IMPEDIMENTO y en consecuencia se dispone el envío del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**1° DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1° del artículo 141 del Código general del Proceso.

**2°REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **9 de mayo de 2022,** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario



